



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00003-00
Denunciante	Vanessa Rendón González
Denunciado	Julio Giancarlo Ramírez Sosa
Auto No.	234

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 6 de febrero de 2024, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora VANESSA RENDÓN GONZÁLEZ, en contra del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 10 de noviembre de 2023, la Comisaria de Familia del Cartago - Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra las víctimas y la prohibición de acercarse a ellas, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000; Igualmente le prohibió contactar por cualquier medio tecnológico, al igual que realizar hostigamientos y penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la presunta víctima; Igualmente se citó a ambas partes para que comparecieran a la audiencia de decisión sobre la medida de protección, a efectuarse el día 20 de febrero de 2024 a las 10:30 AM, haciendo la advertencia al denunciado que de no comparecer a dicha audiencia, le serían tenidos como ciertos formulados en su contra.

SEGUNDO: En audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2024, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora VANESSA RENDÓN GONZÁLEZ, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, conminándolo para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de las víctimas e imponiéndole como medida de protección definitiva a favor de la víctima en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000; Igualmente se le prohibió penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima.

TERCERO: El día 16 de febrero de 2024, se presentó por parte del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA y aparentemente coadyuvado por la señora VANESSA RENDÓN GONZÁLEZ escrito en el que interpone recurso de apelación en contra de lo decidido en la audiencia pública del 6 de febrero de 2024, manifestando lo siguiente:

A) Que el día 13 de febrero de 2024, recibió de parte de su actual pareja, es decir, la señora VANESSA RENDÓN GONZÁLEZ, copia del acta de la audiencia pública del 6 de febrero de 2024.

B) Que nunca fue citado por parte de la Comisaría de Familia a la audiencia pública del 6 de febrero de 2024, y que, al recibir la información de parte de su actual pareja, acudió en forma inmediata ante la Comisaría de Familia en donde manifestó que no había sido notificado por ningún medio, recibiendo en forma verbal de parte de la Comisaria, la indicación verbal acerca de que debía interponer el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes.

C) Que, con lo antes descrito, considera que se le ha vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso y de contradicción consagrados en la Constitución Política de Colombia, en razón a que, la Comisaría de Familia sin prueba alguna y sin haberlo escuchado, lo declaró responsable de ejercer violencia intrafamiliar en contra de su actual pareja, situación que considera que es totalmente falsa.

D) Hace referencia a la orden de la Comisaría de Familia de ABSTENERSE de continuar con el maltrato verbal y la prohibición de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrará la víctima, aclarando que, actualmente se encuentra conviviendo bajo el mismo techo con la señora VANESSA RENDÓN GONZÁLEZ, y que prueba de ello, es el contrato de arrendamiento que anexaba y que ambos suscribieron respecto de un apartamento.

E) Por último, expresó que, con fundamento en los anteriores argumentos, solicitaba que se revocara en su totalidad la decisión tomada por la Comisaría de Familia en la fecha del 6 de febrero de 2024.

CUARTO: Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca concede el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA en contra de lo decidido por esa entidad en audiencia pública celebrada el día 6 de febrero de 2024

QUINTO: El día 26 de febrero de 2024, es asignado a este Despacho a través de la oficina judicial, el conocimiento del recurso de apelación descrito.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 163 del 28 de febrero de 2024, se admitió recurso de apelación presentado por el señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSAGIL en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 6 de febrero de 2024 dentro del proceso por violencia intrafamiliar No. 269 de 2023, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia: Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996) en concordancia con el artículo 21 numeral 19 del C.G.P., de lo cual se concluye que este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 6 de febrero de 2024, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 6 de febrero de 2024, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, debe ser declarada **NULA** debido a haberse violado el debido proceso del denunciado.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) Del defecto procedimental

La Corte Constitucional mediante Sentencia No T-015 de 2018, nos ha indicado lo siguiente:

“En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado. Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”.

b) Las notificaciones:

El artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000, establece que: “... La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor...”.

Por otro lado, el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 que regula la notificación electrónica de actos administrativos, establece lo siguiente:

“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”.

Por último, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece respecto de las notificaciones personales en procesos judiciales o de autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subraya fuera de texto original).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) La medida de protección provisional mediante la cual se fijó la fecha del 6 de febrero de 2024 para la realización de la audiencia de decisión de fondo sobre la denuncia por violencia intrafamiliar, aparentemente le fue notificada al denunciado JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA a través de aviso enviado a la dirección electrónica julio.ramirez@hotmail.cl, dirección electrónica suministrada por la denunciante.
- b) En la medida de protección provisional, se le pone de presente al denunciado que si no comparece a la audiencia programada para el 6 de febrero de 2024 le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra.
- c) En el acta de la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2024, se pone de presente que después de realizar una espera prudencial de 40 minutos, ninguna de las partes hizo presencia ni allegaron excusa que justificara su inasistencia.
- d) En las consideraciones consignadas en el acta de la audiencia que determinó establecer la medida de protección definitiva en contra del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, se indicó que, se dio aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, consistente en que se presumen ciertos los hechos formulados en contra del denunciado ante la **inasistencia injustificada** de este.

CONCLUSIONES

En el presente caso, conforme viene de verse, no se garantizó el derecho al debido proceso y las garantías de defensa y contradicción del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, en tanto que, si bien es cierto, en el expediente obra constancia de una página de correo electrónico en donde se indica que se está realizando al denunciado, la notificación por aviso del auto que decretó la medida de protección provisional y la citación a la audiencia pública programada para la fecha del 6 de febrero de 2024, tal notificación que por demás, ni siquiera evidencia en la imagen de la notificación, dato adjunto alguno, deviene en irregular, en tanto que, no cumple con los parámetros fijados en la norma procesal para la realización de la debida notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en aplicación pura del artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000, tal notificación sería irregular si se tiene en cuenta que dicha norma especial que regula las notificaciones en procesos de violencia intrafamiliar establece que la notificación de la citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor, por lo que, en ese evento la gestión de la Comisaría de Familia de Cartago no cumple con los parámetros allí fijados al haber sido enviada a una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, si se entiende y acepta que el proceso por violencia intrafamiliar es un proceso administrativo y que por ello, la notificación debe armonizarse con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, la notificación realizada por la Comisaría de Familia de Cartago al señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, igualmente se torna irregular, teniendo en cuenta que el artículo 56 de dicha ley, establece que se podrán notificar un acto

administrativo a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, autorización que obviamente para el momento en que se realizó la notificación del auto que decretó la medida de protección provisional y la citación a la audiencia pública programada para la fecha del 6 de febrero de 2024, no se había otorgado por parte del denunciado.

Por otro lado, si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que, el proceso por violencia intrafamiliar que se tramitó ante la Comisaría de Familia de Cartago se realizó en ejercicio de función jurisdiccional y que por tal motivo, no se requería la autorización del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA para ser notificado a través de la dirección electrónica en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, igualmente se tornaría en irregular la notificación, toda vez que del expediente remitido no se observa que la denunciante hubiera informado la forma como obtuvo la dirección electrónica julio.ramirez@hotmail.cl, al igual que tampoco se observa que hubiera allegado las evidencias correspondientes.

2ª) La notificación realizada por la Comisaría de Familia no cumple con lo dispuesto en los artículos 56 de la ley 1437 de 2011 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en los términos de ambas normas, no hay constancia de la fecha y hora en que quedó surtida la notificación, en tanto en el expediente no hay constancia de que al menos el mensaje en la dirección electrónica de destino hubiera sido recibida, función que tienen las direcciones electrónicas institucionales, aunado a que, de la imagen que indica que se está realizando notificación por aviso, tampoco se observa el mensaje enviado, el oficio del aviso por medio del cual se realizó la notificación.

3ª) Aunado a lo anterior, el señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, manifestó que nunca fue notificado del auto que decretó la medida de protección provisional y que citaba a las partes a la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2024, teniendo en cuenta además que, el recurso de apelación fue presentado desde una dirección electrónica diferente a la utilizada por la Comisaría de Familia para notificarlo.

4ª) En concordancia con lo anterior, es insostenible la conclusión a la que llegó la Comisaría de Familia de Cartago Valle respecto a que la inasistencia del denunciado es injustificada, en razón a que al no haber sido debidamente notificado, no tenía forma de tener conocimiento de la citación a la audiencia de decisión de la denuncia por violencia intrafamiliar, con lo cual evidentemente se ven conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del denunciado, en virtud a la notificación irregular del procedimiento abierto en su contra, y en consecuencia, no tuvo la oportunidad de rendir sus descargos ni ejercer su derecho de defensa al interior de la audiencia en la cual se le declaró responsable de ejercer violencia intrafamiliar en contra de su pareja.

5ª) En este orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, NO fue acertada, puesto que no se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del señor JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, razón por la que se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la medida de protección provisional y citación

a audiencia de decisión de fondo de la denuncia por violencia intrafamiliar, en razón a la violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción del denunciado, para lo cual deberá tener en cuenta lo aquí indicado al momento de rehacer la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por violación al debido proceso – derecho de defensa, artículo 29 CN, desde la notificación de la medida de protección provisional y citación a audiencia de decisión de la denuncia por violencia intrafamiliar al denunciado JULIO GIANCARLO RAMÍREZ SOSA, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **46**

21 de marzo de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b56b8e8933200b71b81816d4aa475634e88cc24e5b376a32a21380eadffc2**

Documento generado en 20/03/2024 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>